



Ponencia

Número de recurso

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

3845/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
JALISCO.**

**09 de noviembre de
2021**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

04 de mayo de 2022



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

“Respondió con un documento que carece de “numero de folio” faltando a lo estipulado en el artículo 85.1.III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Art. 85.1.III La respuesta de una solicitud de acceso a la información publica debe contener “Datos de las Solicitud”. Sic.

SE DECLARÓ INCOMPETENTE

Se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se declaró incompetente para responder la solicitud y la remitió al sujeto obligado competente.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **09 nueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día **26 veintiséis de octubre de 2021 dos mil veintiuno**, iniciando el término para la interposición del recurso el día **28 veintiocho de octubre** del mismo año, y feneciendo el día **17 diecisiete de noviembre** del mismo año.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud.

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- b) Copia simple de la solicitud.
- c) Copia simple del oficio de derivación de la solicitud.

El valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por las partes, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que la respuesta del sujeto obligado se declaró incompetente para responder la solicitud y la remitió al sujeto obligado competente.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día **25 veinticinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno** mediante la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el número de folio **140293421000366**, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Facturas y Actividades Carrion.
... le solicito a el Ayuntamiento de Sayula...” (sic)*

Acto seguido, con fecha **26 veintiséis de octubre de 2021 dos mil veintiuno**, el sujeto obligado se declaró incompetente y derivó la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la entidad pública competente mediante oficio dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sayula, a la cual anexó una impresión de la solicitud.

Luego entonces, el **09 nueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía correo electrónico de este Instituto, agraviándose de lo siguiente:

“Respondio con un documento que carece de “numero de folio” faltando a lo estipulado en el artículo 85.1.III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Art. 85.1.III La respuesta de una solicitud de acceso a la informacion publica debe contener Datos de las Solicitud” (sic)

Posteriormente, con fecha **12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno**, este Instituto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 168 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el segundo numeral del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, informó la interposición del recurso al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, remitiendo los documentos inherentes al recurso, así como el informe de Ley correspondiente.

Con fecha **03 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno**, se emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**; asimismo, toda vez que el recurso fue presentado en los términos del artículo 100.5 de la ley en materia, en el mismo acuerdo de admisión se tuvo por recibido el informe de ley del sujeto obligado, del que se le dio vista a la recurrente para que se manifestara al respecto, siendo notificado mediante oficio con **número PC/CPCP/2401/2021** vía correo electrónico a ambas partes el día **07 siete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno**, sin que se remitiera **manifestación alguna**.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia del presente recurso de revisión consiste en el agravio del ciudadano que refiere lo siguiente:

“Respondio con un documento que carece de “numero de folio” faltando a lo estipulado en el artículo 85.1.III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Art. 85.1.III La respuesta de una solicitud de acceso a la informacion publica debe contener Datos de las Solicitud” Sic.

El anterior agravio, se traduce en una falta de formalidad, del sujeto obligado, en su respuesta a la solicitud, manifestando que se violenta lo estipulado en el artículo 85.1.III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que el recurrente lo identifica como la falta de “número de folio” referente a los datos de la solicitud.

Así pues, el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que las respuestas deben contener los datos de la solicitud, que a la letra indica:

Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

II. Número de expediente de la solicitud;

III. Datos de la solicitud;

IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Sin embargo, el sujeto obligado, en términos de lo establecido en el artículo 81.3 de la ley en materia, se declaró incompetente para responder a la solicitud del ciudadano y derivó la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado Titular de una Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sayula, mediante oficio número DJ/UT/1598/2021.

Por tanto, se tiene que el sujeto obligado que se declaró incompetente para conocer de la solicitud, derivó la misma e informó al ciudadano de la derivación, por tanto, no debe cumplir con los requisitos de contenidos establecidos en el artículo 85 de la ley en materia.

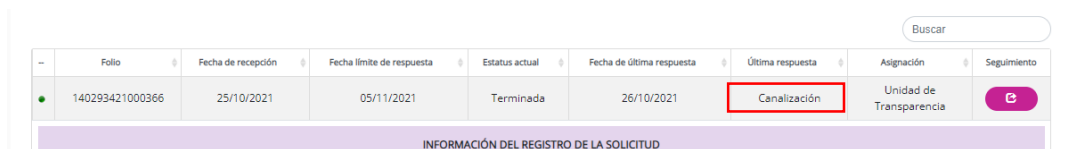
De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incompetente cumplió con lo establecido en el artículo 81.3 de la ley en materia, que establece:


Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

...

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió **deberá remitida al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción.** Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Así mismo, de la siguiente captura de pantalla, se desprende que el sujeto obligado incompetente remitió la solicitud al sujeto obligado que a su consideración resulta competente, y la misma se encuentra en proceso de canalización:



Folio	Fecha de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta	Asignación	Seguimiento
140293421000366	25/10/2021	05/11/2021	Terminada	26/10/2021	Canalización	Unidad de Transparencia	

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

De modo que, se concluye que no le asiste la razón al recurrente, y sus agravios resultan **INFUNDADOS**, pues el sujeto obligado se declaró incompetente y derivó la solicitud de información al sujeto obligado competente de conformidad al artículo 83.3 de la ley en materia.

Por lo anteriormente expuesto, este pleno, declara que no le asiste la razón a la recurrente, por lo que se declaran **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el ciudadano, por lo que se **CONFIRMA** la derivación de la solicitud.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. -Resultan **INFUNDADOS** los agravios de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión **3845/2021** que hoy nos ocupa.

RECURSO DE REVISIÓN: 3845/2021

S.O: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS

TERCERO. - Se **CONFIRMA** la respuesta, tratándose de un acuerdo de derivación, del sujeto obligado, **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**; de fecha 26 veintiséis de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 04 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3845/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 04 cuatro del mes de mayo del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

RARC/MGPC